



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0094-2024/ MPS-GTSVYTP.

Sullana 08 de febrero del 2024.

VISTO:

La PIT n° C2023025495 de fecha 04/12/2023 con la infracción M-02, escrito signado con Exp. n° 42451 de fecha 22/12/2023 presentado por el administrado Berru Ávila Carlos Marcelino con DNI n° 48115687, Informe n° 04-2024/MPS-GTSVYTP-SGTySV-LJS de fecha 04/01/2024, Informe n° 12-2024/MPS-GTSVYTP-STySV de fecha 05/01/2024 emitido por la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. N° 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

Que, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley n° 27444, contiene principio rectores del derecho administrativo, mismo que son derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo siendo que tales derechos y garantías comprenden, **de modo enunciativo mas no limitativo**, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; **a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios**; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, en ese orden de ideas, el Art. 5 de la Ley n° 27444 señala que el contenido del acto administrativo **debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio**, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

Que, con Exp. n° 42451 de fecha 22/12/2023 presentado por el administrado Berru Ávila Carlos Marcelino con DNI n° 48115687, presenta descargos contra la PIT n° C2023025495 de fecha 04/12/2023 con la infracción M-02, señalando que no se ha llevado el procedimiento de fiscalización de tránsito en zonas urbanas ya que se infraccionó en la Av. Victoria n° 332-Miguel Checa, la intervención no ha sido mediante disposición o con una autoridad a cargo, pues el efectivo estaba con un compañero y que no se ha señalado el documento del operativo, no hay exactitud en cuanto a la fecha de infracción ya que según constan en la notificación de detención esta es el día 22 de abril de 2023 y la papeleta ha sido levantada el día 23 de abril de 2023 señalando además una tercera fecha que es el 25/04/2023.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
GERENCIA DE TRÁNSITO, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PÚBLICO

Por otro lado, señala que la papeleta ha sido suscrita por efectivo que no está asignado al tránsito y seguridad vial. Además, señala que la papeleta ha sido impuesta por un efectivo que no ha participado en la intervención ya que el que lo interviene es el efectivo PNP de apellido Nima y el que levanta la Papeleta es de apellido Gamboa Aguilar. Por último señala que el lugar no ha sido precisado ya que como se puede apreciar el lugar de la infracción se ha consignado la comisaria de Miguel Checa y no en la vía pública.

Que, con Informe n° 04-2024/MPS-GTSV_yTP-SGT_ySV-LJS de fecha 04/01/2024 el Técnico Administrativo señala que el descargo se ha presentado fuera del plazo, asimismo con el Informe n° 12-2024/MPS-GTSV_yTP-ST_ySV la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial recomienda se declare la improcedencia del pedido presentado por el administrado al ser extemporáneo.

Que, de la revisión de la PIT n° C2023025495 de fecha 04/12/2023 con la infracción M-02, esta ha sido impuesta por “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo”.

Que, de lo alegado por el administrado podemos señalar que la PIT en cuestión cumple con identificar correctamente al conductor del vehículo, siendo que se ha precisado correctamente el nombre, apellido y DNI y demás datos generales. Por otro lado se ha precisado correctamente la tipificación de la infracción siendo esta la M-02, respecto a la identificación del vehículo, efectivamente se puede observar que se ha consignado correctamente la placa, identificando de esta manera el vehículo que se usó para la comisión de la infracción.

Que, respecto al lugar de la infracción, el efectivo ha consignado que los hechos se suscitaron en la Av. Victoria n° 332-Miguel Checa, con lo que se precisa el lugar de la infracción correctamente.

Que, respecto a la fecha de la infracción, en el escrito presentado, el administrado señala hasta tres fechas: el 22 de abril, el 23 de abril y el 25 de abril de 2023, sin embargo la Papeleta de Infracción de Tránsito ha precisado que la infracción se ha cometido el día 04 de diciembre de 2023, situación que es contraria a lo manifestado por el administrado, por lo que se puede afirmar que el administrado al momento de presentar su escrito, desconoce la fecha exacta de la fecha de los hechos, prevaleciendo en este aspecto lo establecido en la Papeleta de Infracción n° C2023025495 de fecha 04/12/2023.

Que, es preciso señalar que el Art. 328 del RETRAN, señala que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. **En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente.**



Que, conforme lo señala el artículo citado anterior, una vez comprobado el estado de ebriedad en la que se detectó al conductor de un vehículo, procede el levantamiento de la Papeleta de Infracción con el código de infracción correspondiente.

Que, en el presente caso, no existe prueba en contrario que corrobore que el efectivo que impone la papeleta es un efectivo que no cuenta con facultades para imponer papeletas. En ese sentido, es comúnmente conocido que todas las comisarias del Perú, cuenta con unidades especializadas referentes al control, investigación y prevención de accidentes de Tránsito.

sobre el particular el D.L 1216 en su Art. 4 respecto a la fiscalización del tránsito a cargo de la Policía Nacional del Perú, señala que a través de sus unidades especializadas, está facultada para realizar el control y fiscalización de los vehículos que circulan en toda la infraestructura vial pública, identificando e interviniendo a los vehículos y peatones, aplicando las medidas preventivas establecidas y las sanciones por infracciones en el reglamento nacional de tránsito.

Que, en efecto, el Decreto Legislativo N° 1216 establece que la Policía Nacional tiene unidades especializadas para realizar el control de tránsito, es decir no solo la UTSEVI cuenta con estas facultades, sino también las otras unidades asignadas al Tránsito de la Policía Nacional del Perú, quienes también cuentan con facultades para investigación y aplicación de papeletas de infracción de tránsito conforme al artículo citado líneas arriba.

Que, en un caso similar, la comisaria de Nuevo Sullana mediante Oficio n° 1153-2023-I MACREPOL.PIURA/REGPOL-DIVOPUS-SU/COM.NUEVASULLANAD-SECIPOL comunicó a un administrado, las competencias de levantamiento de papeletas de infracción de tránsito por parte de la sección de Investigación de accidentes de Tránsito, por lo que, en ese sentido, los efectivos de las comisarias asignados a la sección de investigación de accidentes de tránsito o sección de tránsito cuentan con estas facultades.

Que, debe advertirse que de los alegatos presentados por el administrado, estos muestran incongruencias, tales como la precisión de las fechas de la infracción, así mismo señala que no se ha precisado el lugar exacto de la infracción, siendo este hecho contrario a la verdad, ya que la Papeleta si muestra y consigna el lugar exacto de la infracción

Que, por último, el administrado señala que no existe el documento o la autoridad que disponga o autorice el operativo, sobre el particular, cabe mencionar que la conducción en estado de ebriedad no solo constituye una infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, si no que además constituye un delito de peligro común.

Que, el D.L n° 1267 y su Reglamento en el Art. Artículo 4 señala que son funciones de la Policía Nacional del Perú las siguientes: 8) Prevenir, combatir, investigar y denunciar la comisión de los delitos y faltas previstos en el Código Penal y leyes especiales; incluyendo la intervención e investigación de aquellos que se cometen en el transporte aéreo, marítimo, fluvial y lacustre; por lo que **no siempre es necesario** que haya una orden escrita o disposición de autoridad, ya que los efectivos de la Policía Nacional del Perú cuentan con todas las facultades de intervención otorgadas por su Ley Orgánica respectiva y las facultadas





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
GERENCIA DE TRÁNSITO, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PÚBLICO**

establecidas en el Código Penal y Procesal Penal, ante la comisión de un delito y una infracción administrativa.

Que, por último, es preciso indicar que el descargo presentado por el administrado ha sido presentado fuera del plazo prescrito en el Art. 336 del RETRAN que señala que el descargo se presenta dentro de los 5 días hábiles siguientes a la imposición de la infracción, por lo que debe ser declarado improcedente.

Que, bajo los fundamentos expresados y los señalados con la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972, a las facultades conferidas en la Resolución de Alcaldía N.º 00156-2018/MPS de fecha 07.02.2018; en concordancia con La Ley N.º 27444 (ley del procedimiento administrativo general y el decreto Supremo N.º N.º 016-2009-MTC y sus modificatorias,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el descargo signado con Exp. n.º 42451 de fecha 22/12/2023 presentado por el administrado Berru Ávila Carlos Marcelino con DNI n.º 48115687 contra la PIT n.º C2023025495 de fecha 04/12/2023 con la infracción M-02.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONTINUAR, con el procedimiento de cobranza de Papeleta de Infracción de Tránsito n.º C2023025495 de fecha 04/12/2023 con la infracción M-02, en consecuencia, recomendar a la Gerencia de Administración Tributaria realizar las acciones pertinentes de acuerdo a sus competencias, para hacer efectivo el cobro de la papeleta antes señalada.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR la presente Resolución a la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado con la presente Resolución conforme lo establecido en la Ley n.º 27444 y su TUO.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

C/c.:
Archivo.
Interesado.
Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial
SG. Informática
KSV


Herman Saavedra Vidangos
ABOGADO
GERENTE DE TRÁNSITO, SEGURIDAD
VIAL Y TRANSPORTE PÚBLICO